

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00118

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por la señora María Consuelo Marulanda Trujillo, en su calidad de heredera determinada de la demandada Carmen Trujillo de Marulanda (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora María Consuelo Marulanda Trujillo, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad *“de todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto los actos tendientes a realizar la notificación al demandado ocurrieron cuando ésta ya había fallecido y no se notificó a quien corresponde legalmente”*. En síntesis, sustenta su petición de nulidad señalando que (i) la señora Carmen Trujillo de Marulanda falleció el 12 de abril de 2015, (ii) es hija del citado sujeto procesal, y (iii) el demandante tenía pleno conocimiento del insuceso<sup>1</sup>.

2.- Surtido el respectivo traslado<sup>2</sup>, tanto el demandante<sup>3</sup> como la sociedad demandada<sup>4</sup> no se opusieron a la prosperidad de la nulidad y solicitaron la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida.

3.- Adicionalmente, el apoderado de Merkasa S.A.S., allegó los registros civiles de defunción de (i) Rufina Ardila Viuda de Ramírez, (ii) Alfredo Barrero Montealegre, (iii) Juan José Botero Ángel, (iv) Carlos Enrique Montoya Rico y (v) Octavio Augusto Padrón Martínez<sup>5</sup>.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

2.- La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

---

<sup>1</sup> Documento 012.

<sup>2</sup> Documento 024.

<sup>3</sup> Documento 016.

<sup>4</sup> Documento 018.

<sup>5</sup> Documentos 026 y 027.

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

3.- Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la documental aportada por las partes y la nulitante, se tiene lo siguiente:

<b>Demandado</b>	<b>Fecha fallecimiento<sup>6</sup></b>
Carmen Trujillo de Marulanda	12 de abril de 2015
Rufina Ardila Viuda de Ramírez	9 de abril de 2004
Alfredo Barrero Montealegre	23 de julio de 2009
Carlos Enrique Montoya Rico	11 de enero de 2017
Octavio Augusto Padrón Martínez	07 de marzo de 2013

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018 y fue admitida en proveído del 14 de septiembre siguiente, por lo tanto, la acción divisoria debía dirigirse contra los herederos determinados, de los cuales se tuviera conocimiento, y los indeterminados de los citados sujetos procesales.

Sin más disquisiciones, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2018<sup>7</sup>, a través del cual se corrigió el que admitió la demanda, respecto a la solicitante de la nulidad y los herederos indeterminados de los demandados fallecidos, conforme lo señalan los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará la vinculación de María Consuelo Marulanda Trujillo en su calidad de heredera determinada de Carmen Trujillo de Marulanda (q.e.p.d.), y de los herederos indeterminados de ésta última, así como también de Rufina Ardila Viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Carlos Enrique Montoya Rico y Octavio Augusto Padrón Martínez (q.e.p.d.).

Se tendrá notificada a la señora María Consuelo Marulanda Trujillo por conducta concluyente desde el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia. Inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto a los herederos indeterminados, se ordenará que por secretaría se surta el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, inscribiendo los datos pertinentes de manera pública en el Registro Nacional de Emplazados.

<sup>6</sup> Documento 009 y páginas 2 a 6 del documento 026.

<sup>7</sup> Fl. 68 del cuaderno físico.

4.- Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2018 respecto de la señora María Consuelo Marulanda Trujillo en su calidad de heredera determinada de Carmen Trujillo de Marulanda (q.e.p.d.), y de los herederos indeterminados de ésta última, así como también de Rufina Ardila Viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Carlos Enrique Montoya Rico y Octavio Augusto Padrón Martínez (q.e.p.d.), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER notificada por conducta concluyente a María Consuelo Marulanda Trujillo en su calidad de heredera determinada de Carmen Trujillo de Marulanda (q.e.p.d.) desde el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría contabilícese dicho plazo, tal como lo disponen los artículos 91 y 301 *ibidem*.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carmen Trujillo de Marulanda, Rufina Ardila Viuda de Ramírez, Alfredo Barrero Montealegre, Carlos Enrique Montoya Rico y Octavio Augusto Padrón Martínez (q.e.p.d.). Por secretaria procédase conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, fenecido el plazo señalado en el artículo 110 del estatuto procesal civil, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente sus intereses.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y la vinculada para que informen si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de los demandados fallecidos.

**QUINTO:** SIN condena en costas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ  
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 fijado el 30 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c39b9557189e1be212392d4044ee056213748328bdcaa0c78b58e374e99f5c**

Documento generado en 29/03/2023 02:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**